

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### SENTENCIA NÚMERO 004

#### Acta de Decisión N° 007

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la apelación de la Sentencia N° 29 del 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNANDO MEJÍA CANDELO** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-015-2017-00203-01.

Solicitando que, en atención a su calidad de trabajador oficial, se ordene según la C.C.T. vigencia 1999-2000, celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, a partir del 16 de abril de 2004, se reconozca su status de jubilado y, se reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2004, debidamente indexada.

#### ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

PRIMERO.- Mediante Acuerdo Municipal No. 014<sup>4</sup> del Concejo de Santiago de Cali, fechado el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el Honorable Concejo Municipal de Cali, transformo el Establecimiento Público EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI", en una Empresa Industrial y Comercial del Municipio, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 142 de 1993, Acuerdo Modificado por el No. 034<sup>5</sup> del año mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- FERNANDO MEJIA CANDELO, estuvo vinculado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., desde el día treinta (30) del mes de Mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), hasta el día veinticinco (25) del mes de Mayo del año dos mil cuatro (2004)<sup>6</sup>, fecha en la cual es retirado del servicio; al momento de su retiro devengaba un salario básico de 4.319.000,00 y durante el último año de servicios el demandante, devengo los valores relacionados en la liquidación de prestaciones sociales, adjunta como prueba No. 4.

SEGUNDO.- FERNANDO MEJIA CANDELO, nació el día diecisiete (17) del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por lo cual cumplió cincuenta (50) años de edad, el pasado día diecisiete (17) del mes de Abril del año dos mil cuatro (2004)<sup>7</sup>.

TERCERO.- EMCALI EICE. suscribe con SINTRAEMCALI, EL NUEVE (09) de Marzo del año 1999, Convención Colectiva de Trabajo, para la vigencia 1999 - 2000<sup>8</sup>, prorrogada por mandato legal hasta el 3 de Mayo del año 2004; la cual por mandato legal<sup>9</sup> y aceptación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> se aplica a todos los trabajadores oficiales vinculados con EMCALI EICE ESP., en razón a que

SINTRAEMCALI, agrupa a más de la tercera parte de los servidores públicos vinculados con EMCALI EICE ESP.

CUARTO.- EMCALI EICE. suscribe con SINTRAEMCALI, el 4 de Mayo del año 2004, Convención Colectiva de Trabajo, para la vigencia 2004 - 2008<sup>11</sup>.

QUINTO.- FERNANDO MEJIA CANDELO, instaura demanda laboral ordinaria de primera instancia<sup>12</sup>, en contra de EMCALI, pretendiendo se le reconociera su pensión vitalicia de jubilación, conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo Suscrita entre EMCALI Y SINTRAEMCALI el 4 de Mayo del 2004.

SEXTO.- La anterior demanda, fue fallada en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia fecha el 24 de Septiembre del año 2007<sup>13</sup>, negando las pretensiones impetradas; en grado de consulta la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, confirmo la anterior sentencia, en proveído del 17 de Octubre del 2008<sup>14</sup>; sentencia que recurrida en Casación, no es casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de Agosto del 2014, Radicación No. 38740<sup>15</sup>, pero declaro que el cargo ocupado por el demandante, se clasificaba como de Trabajador Oficial.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

Al recorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que, el retiro del actor se produce por motivos de reestructuración, por cuanto que el cargo que venía desempeñando el demandante se suprime de la planta de la empresa, siendo efectivo a partir del 25-05-2004; destaca que el cargo desempeñado era de empleado público; para la fecha de su retiro, la CCT vigente era de 2004-2008. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *parcial de falta de competencia por ausencia del requisito de reclamación administrativa en relación con la pretensión segunda de liquidar y pagar la pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2004 con inclusión de la prima de junio y diciembre; inexistencia de la fuente de derechos alegados conforme la CCT 1999-2000; inaplicabilidad de los fallos del juzgado quinto laboral del circuito de Cali del 24 de septiembre de 2007, fallo del tribunal superior de Cali sala de descongestión laboral del 17 de octubre de 2008 y sentencia de casación de La Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral del 27 de agosto de 2014; inexistencia de sentencia de fondo que resuelva “declarar que el cargo ocupado por el demandante se clasifica como de trabajador oficial”; inexistencia de calidad de beneficiario de la C.C.T 1999-2000; inexistencia de la acreditación de sindicato mayoritario, carencia del derecho e inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción (fl. 316 a 333).*

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 29 de 9 de febrero de 2022, por medio de la cual, resolvió:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

**PRIMERO:** DECLARAR DEMOSTRADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción por las mesadas causadas con antelación al 19 de abril de 2014 y no demostradas las restantes excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor FERNANDO MEJIA CANDELO, es beneficiario de la pensión de jubilación, prevista en la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008, celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios en ella previstos.

**TERCERO:** CONDENAR a la EMCALI EICE, a pagar al demandante la suma de \$416.324.236, por el retroactivo causado entre el 19 de abril de 2014 a 31 de enero de 2022, debidamente indexado a la fecha en que se produzca su pago, al ser reconocido el beneficio pensional con antelación a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, se pagarán 14 mesadas anuales. La mesada a reconocer a partir del 1 de enero de 2002 será la suma de \$4.522.545,44.

**CUARTO:** ORDENAR a EMCALI a pagar el mayor valor si los hubiere entre la mesada aquí reconocida y la pagada por COLPENSIONES, en virtud de la regla prevista en el Decreto 2879 de 1985.

**QUINTO:** AUTORIZAR a EMCALI a descontar los aportes a salud del retroactivo aquí reconocido, excepto de las mesadas adicionales, y con destino a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de EMCALI EICE ESP, por secretaria liquidense las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

**OCTAVO:** En caso de no ser apelada la presente sentencia, consúltese ante la sala laboral del honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el art. 69 del C.S.T. Y DE LA S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007 por ser adversa a los intereses de EMCALI EICE ESP.

**NOTIFICACION:** LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACION, SE CONCEDE LA APELACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL. MUCHAS GRACIAS POR SU PRESENCIA.

Adujo la *a quo que*, al estudiar la figura de la cosa juzgada, la misma no se configuró, toda vez que no se dio la identidad de objeto; destacando que al estudiar lo solicitado por el actor, del estudio del material probatorio allegado al proceso, es procedente lo pretendido, en consecuencia, reconoció la prestación, destacando que operó la prescripción sobre las mesadas anteriores al 19-04-2014, reconociendo 14 mesadas al año

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, **FERNANDO MEJÍA CANDELO y EMCALI EICE ESP**, instauraron recurso de apelación.

**EMCALI EICE ESP**, manifestó que, el Juez realizó un pronunciamiento injusto; destaca que, se dan los elementos de la cosa juzgada, con relación al proceso

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

instaurado inicialmente por el actor; resaltó que, en el presente asunto, el actor no pagó las cuotas por ser parte del Sindicato; además, no se evidencia que el sindicato sea mayoritario, para que se le apliquen los derechos convencionales.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de las condenas impuestas.

El apoderado judicial de la parte demandante, **FERNANDO MEJÍA CANDELO** manifestó que, en el reconocimiento del monto de la mesada pensional, se omitió la asignación básica del demandante, en consecuencia, solicita sea incluida dicha asignación básica.

### CONSIDERACIONES

#### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si en el presente asunto operó la figura de la cosa juzgada, en caso de no ser así, analizar si el señor **FERNANDO MEJÍA CANDELO**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la C.C.T. vigente.

#### 2. COSA JUZGADA

En primer lugar, partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, existe una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que **exista identidad de objeto** (eadem res), es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que **exista identidad de partes** (eaedem personae), la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido<sup>1</sup>.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

El profesor Español Andrés De La Oliva Santos, explica tal distinción en su obra, OBJETO DEL PROCESO Y COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL, páginas 77 y 78, editorial CIVITAS, 2005:

---

<sup>1</sup> CSJ SL 39366, 23 oct. 2012, reiterada en CSJ SL6097-2015, CSJ SL1705-2017 y CSJ SL198-2019)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

*“Este objeto actual del proceso lo determinan la pretensión o pretensiones del actor y su fundamento; por tanto, los sujetos, lo que se pide y la causa de pedir, así desde el punto de vista de los hechos alegados como desde el punto de vista del fundamento o fundamentos jurídicos efectivamente aducidos. Si el demandado ha opuesto excepciones materiales, éstas integran también el objeto actual, con sus rasgos propios (v., supra núms. 21-26). Éstos son los elementos configuradores del objeto actual del proceso civil. E, insistimos, en cuanto a la causa de pedir, se identifica tanto por los hechos como por los títulos jurídicos realmente esgrimidos.”*

*“Objeto virtual de un proceso civil es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que, sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste. Así, pues, esa virtualidad o eficacia se despliega ad extra o trascendentemente, es decir, hacia fuera del proceso mismo, cuando se trata de establecer si el objeto de varios procesos es el mismo o si uno de ellos comprende el de un proceso distinto, aún pendiente o ya terminado. Es así mismo relevante cuando interesa establecer si entre los objetos de varios procesos existe conexión, a efectos de acumulación de procesos”*

*“El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio (excepciones materiales: cfr. Supra núms. 21-26), por los sujetos, el petitum y, finalmente, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado proceso. Cuando se trate de decidir si procede, sobre todo, la litispendencia y la cosa juzgada - pero también como hemos dicho, la acumulación de procesos- habrá que atender al objeto virtual del proceso de referencia.”*

### 3. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, encontramos que el actor inicialmente presentó demanda ordinaria laboral en el año 2004, en contra de la accionada (fl. 200), solicitando el reconocimiento y pago de las primas convencionales –*antigüedad, navidad, semestral extralegal*-, prestaciones sociales, la pensión de jubilación convencional a partir de mayo de 2004, conforme el artículo 98 de la CCT celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, alegando la calidad de trabajador oficial.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

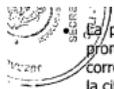


## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

PRIMERO. - Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP. a el reconocimiento y pago a favor del Señor FERNANDO MEJIA CANDELO, de:

- Reconocimiento y pago de la prima de antigüedad por diecinueve (19) años de servicios, establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.
- Reconocimiento y pago de la prima de antigüedad por veinte (20) años de servicios, establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.
- Reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de vacaciones, equivalente a treinta y cuatro (34) días de salario promedio establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.
- Reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de vacaciones, equivalente a treinta y cuatro (34) días de salario promedio establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.



La prima semestral de Navidad, equivalente a quince (15) días de salario promedio establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.

- La prima semestral extralegal equivalente a once (11) días de salario promedio establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.
- La prima semestral extralegal equivalente a once (11) días de salario promedio establecida en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.
- Los intereses a la cesantía liquidados y pagados conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003 (pagaderos en el mes de febrero del año 2004), liquidada de conformidad a lo establecido en la citada convención.
- EL mayor valor en su cesantía definitiva, incluyendo todos los valores percibidos y los reclamados en la demanda.

SEGUNDO. - Se ordene a la demandada (EMCALI E.I.C.E E.S.P.) al reconocimiento y pago a mi favor, de la pensión vitalicia de jubilación convencional, a partir del día veinticinco de mayo del año 2004, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, incluyendo todos los valores percibidos y los reclamados en la demanda

TERCERO. - Se ordene a la demandada (EMCALI E.I.C.E E.S.P.) a reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero, de conformidad al índice de precios al consumidor, entre la fecha de causación de la misma y la fecha de pago, conforme a certificación expedida por el Banco de la República o el DANE.

CUARTO.- Se ordene a la demandada (EMCALI. E.I.C.E. E.S.P), pagar las costas del presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. de P.C.

Dicho proceso fue tramitado y negado por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali en sentencia del 24 de septiembre de 2007 (fl. 202 a 212), aduciendo que, si bien el actor pretende el reconocimiento y pago de las primas convencionales solicitadas, correspondientes a los años 2002 y 2003, no se encontró rubro alguno que ilustre sobre la remuneración devengada (fl. 210).

Concluyendo que:

(...)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

*Así entonces, al no existir reliquidación alguna que modifique el salario base de liquidación el cual incide, tanto en las prestaciones sociales, así como en el de la jubilación, de derecho es dictar sentencia contraria a las aspiraciones del demandante, al no demostrar en juicio elemento alguno que en respalde sus afirmaciones en la demanda” (fl. 211)*

Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo del 17 de octubre de 2008, aduciendo que, el actor no se puede beneficiar de los derechos extralegales solicitados por tratarse de un empleado público (fl. 214 a 223).

Finalmente, la Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL13227-2014, con radicación 38740 del 27 de agosto de 2014, al resolver la casación en contra de los fallos en mención, indicó que, el cargo ocupado por el actor, Jefe de Departamento, se clasifica como de trabajador oficial, pero no casó la sentencia en razón a que no probó que fuera beneficiario de la CCT 1999-2000, pues no demostró que fuera afiliado al sindicato, o que éste fuese mayoritario, o que se hubiera adherido a la convención colectiva, o que se le hizo extensiva la misma por acto gubernamental, ni que pagó las cuotas sindicales (fl. 225 a 245).

Por otra parte, en el presente asunto el actor instauró demanda ordinaria laboral en contra de EMCALI EICE ESP, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la CCT 1999-2000.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la

---

vigencia 1999 – 2000, se ordene a EMCALI, reconozca a favor del Sr. FERNANDO MEJIA CANDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.346.094 expedida en Tulia (Valle del Cauca), a partir del día dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil cuatro (2004), su status de jubilado convencional.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999 – 2000, se ordene a la demandada y a favor del Sr. FERNANDO MEJIA CANDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.346.094 expedida en Tulia (Valle del Cauca), la liquidación y pago de su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del día veintiséis (26) del mes de Mayo del año dos mil cuatro (2004), con la inclusión de las primas de Junio y Diciembre.

TERCERO.- Indexación de la primera mesada entre la fecha de retiro de EMCALI, esto es el veinticinco (25) del mes de Mayo del año dos mil cuatro (2004) y la fecha que se dé inicio al pago de la misma.

CUARTO.- Se ordene que a partir del pago de la primera mesada pensional debidamente indexada, se efectúen a su mesada pensional los aumentos anuales, conforme a lo establecido en la Ley.

QUINTO.- Reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero con su correspondiente indexación monetaria.

SEXTO.- Se condene a EMCALI EICE ESP., en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, de acuerdo con los textos que corresponden a los dos procesos hay **identidad de**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

**causa**, porque las dos acciones laborales se soportan sobre la prestación del servicio por más de 20 años y la norma convencional.

Igualmente, existe **identidad de partes**, porque en ambos estrados judiciales han concurrido el mismo demandante y la misma entidad demandada, EMCALI EICE ESP.

Al igual que existe la misma **causa petendi** y el mismo objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada, es decir, **identidad de objeto**, sin que en el presente proceso se alegaran hechos nuevos respecto al primer proceso.

Debe indicarse que, en el presente asunto, aunque quiere hacer aparecer que se alegó un hecho nuevo respecto al primer proceso, “*la solicitud del estatus de pensionado jubilado desde el 16 de abril de 2004 en aplicación de la CCT vigente 1999-2000*”, lo cual no es cierto, si se analiza la primera demanda en el hecho **Decimo Primero se relata “La demandada y SINTRAEMCALI, el día 9 de marzo de 1999, suscriben convención colectiva de trabajo, para la vigencia 1° de Enero de 1999 al 31 de diciembre del año 2000, la cual es depositada ante el Ministerio del Trabajo el día 18 de Marzo del 2000, y es renovada en forma automática y sucesiva, hasta el día cuatro de mayo del año dos mil cuatro (4-V-2004)...”** a su vez en el fundamento de derecho No 7 se cita la convención colectiva de trabajo 1999-2000 con mención específica de los artículos 98 “**condiciones para la jubilación**” y 104 “**Cuantía de la pensión**”, lo que implica que el núcleo esencial en ambas demandas es la convención colectiva 1999-2000 que es la que consagra la pensión de jubilación que se reclama en ambos procesos, lo que implica que se estructura en sentir de la Sala la cosa juzgada.

Lo anterior se corrobora con los fundamentos esbozados por la Sala de Casación Laboral de la Corte en la sentencia SL3227-2014 del 27 de agosto de 2014, proferida por el MP Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, la cual se analizó que:

“(…)

**ANTECEDENTES**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

*El actor demanda para que se declarara que le adeudaban y le debían pagar primas de antigüedad de 19 y 20 años, reliquidación de primas de vacaciones, primas de navidad, primas extralegales, intereses a las cesantías, mayor valor de cesantías y la pensión vitalicia de jubilación convencional a partir del 24 de mayo de 2004, todo debidamente indexado”*

(...)

### **X. CONSIDERACIONES**

*Para resolver el cuestionamiento propuesto en los cargos es suficiente decir que el Tribunal evidentemente desconoció la calidad de trabajador oficial del actor, como servidor que fue de la demandada, no obstante, la naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado del orden territorial, sobre lo cual no existe controversia, puesto que debía seguirse la regla general de que sus servidores eran trabajadores oficiales y por excepción empleador públicos, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.*

(...)

*Sin embargo, y no obstante ser fundados los dos primeros cargos, la sentencia impugnada no puede quebrantarse, pues en sede de instancia la Corte llegaría a la misma decisión del Tribunal, en tanto el actor no demostró la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, pues en el caso concreto, los documentos a los que alude la censura, no tienen esa virtualidad.*

*Lo anterior se dice porque no resulta suficiente tener la categoría de trabajador oficial para presumir la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, y en el caso particular, **la vigente en la empresa demandada para los años 1999-2000**, puesto que en atención al criterio reiterado de esta Corte, en procesos en donde se han resuelto similar punto de discusión a instancia de trabajadores de la misma empresa ahora demandada, se ha estimado que al llevar a cabo el respectivo examen apreciativo del texto convencional aludido, al cual se refirieron como fuente de sus derechos, se observa que en el artículo 10 (folio 72), denominado **‘DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL**, aparece inequívoco que **‘EMCALI, E.I.C.E.-E.S.P.** descontará con destino a los fondos comunes de SINTRAEMCALI, los primeros diez (10) días de salario a todos los trabajadores que se benefician directa o indirectamente de la convención colectiva de trabajo. Este descuento se hará por cada año de vigencia de la convención colectiva de trabajo o laudo arbitral.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

(...)

Como quiera que en el presente caso se presentan las mismas circunstancias a las que se refiere la sentencia anterior, **pues no se demostró que el actor fuera afiliado al sindicato, o que este fuese mayoritario, o que se hubiera adherido a la convención colectiva, o que se le hizo extensiva la misma por acto gubernamental, ni que pagó las cuotas sindicales**, es razón por la cual el tercer cargo tampoco prospera, en tanto tenía por propósito demostrar que el actor si era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, aserto que no logró demostrar, como quedó visto". (Destacado nuestro).

(...)

Observándose de lo anterior que, si bien en el presente asunto no es objeto de discusión la calidad de trabajador oficial del actor, por su cargo de jefe de Departamento, no es menos cierto que, tanto en la primera demanda, como la que es objeto de estudio, se solicita la pensión de jubilación convencional en aplicación de la CCT vigente.

En el presente asunto, el actor pretende la pensión de jubilación según la CCT 1999-2000, debiéndose estudiar en primer lugar, si es beneficiario o no de la CCT en mención, toda vez que dicha condición no se presume.

Sin embargo, en la referida sentencia de la H Corte Suprema de Justicia - *SL3227-2014 del 27 de agosto de 2014*-, sostuvo que al demandante no le es aplicable los derechos convencionales solicitados de la CCT 1999-2000, aduciendo que, "(...) **no se demostró que el actor fuera afiliado al sindicato, o que este fuese mayoritario, o que se hubiera adherido a la convención colectiva, o que se le hizo extensiva la misma por acto gubernamental, ni que pagó las cuotas sindicales**"

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación con la solicitud de la prestación solicitada, máxime, cuando ya fue estudiada previamente.

PROCESO ANTERIOR	PROCESO ACTUAL
SEGUNDO. - Se ordene a la demandada (EMCALI E.I.C.E E.S.P.) al reconocimiento y pago, de la	SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la CCT celebrada entre EMCALI EICE ESP y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

pensión vitalicia de jubilación convencional, a partir del día 25 de mayo de 2004, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la CCT, incluyendo todos los valores percibidos y los reclamados en la demanda.	SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999 - 2000, se ordene a la demandada y a favor de FERNANDO MEJIA CANDELO (...), la liquidación y pago de Su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir 26 de mayo de 2004 con la inclusión de las primas de Junio y Diciembre.
---	---

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en ambas instancias y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO REVOCAR** la sentencia apelada No 29 del 9 de febrero de 2022, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de la cosa juzgada.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **FERNANDO MEJÍA CANDELO**.

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$500.000.00,00 a favor de **EMCALI EICE ESP**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO MEJÍA  
CANDELO  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 015-2017-00203-01

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b081c87687c9ad2b4301c656084d3fbc4e462384b8c6986bf951568d717dad**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**